

T.S.J.C Sala Contencioso-Administrativo

Sección PRIMERA.

Rollo apelación 4/2016

A LA SALA

Jordi Pich Martínez, Procurador de los Tribunales y de Don LLUIS JAIME LOPEZ, en el rollo de apelación que se sigue ante esta Sala con el numero 4/16, a instancias de esta representación contra resolución del Juzgado Contencioso-Administrativo número 1 de los de Tarragona, como mejor en derecho proceda, digo:

- I. Que con fecha del día 11 de julio último se ha notificado a esta parte la sentencia dictada en los presentes autos.
- II. Que estimamos que en la misma, en su parte dispositiva, contiene una equivocación importante consistente en la **explícita omisión de parte sustancial del recurso**, al no haberse tenido en cuenta ni enjuiciado en modo alguno uno de los pedimentos objeto de la demanda contenciosa-administrativa, consistente en la aplicación del Impuesto sobre vados de manera retroactiva por un periodo de 4 años anteriores a la exigencia del Impuesto ; y en realidad da la sensación de haberse incurrido en error material al obviar tan igual objeto del recurso y entender que en el mismo el Ajuntament de El Vendrell ha actuado como si lo hiciera por la vía de los hechos.
- III. Que haciendo uso de la facultad contemplada en el art.214 y en especial pensamos en el art. 215 de la LEC, dentro del plazo establecido al efecto, rectificación de la equivocación referida.
- IV. 1.- Estamos en presencia ineludiblemente del supuesto previsto en el art. 215, apartado 2 de la LEC, al tratarse de Sentencias que hubieren omitido manifiestamente pronunciamientos relativos a pretensiones oportunamente deducidas y sustanciadas durante el proceso. *Sin tener en cuenta otras posibles irregularidades impropias e irregularidades personales*, estamos ante el supuesto previsto más arriba. O sea, esta representación insta recurso de apelación contra resolución

dictada por el Juzgado de lo Contencioso, **en la que se tiene en cuenta exclusivamente uno de los dos aspectos conformantes de la reclamación**- y por otra parte la otra igual de trascendente reclamación de ser contraria a derecho la aplicación del Impuesto de manera retroactiva, esta ni es mencionada ni tenida en cuenta para nada.

Resultado de todo ello, se emite una resolución que no atiende a parte importante de la reclamación, ni argumenta ni motiva nada en absoluto en cuanto a la posibilidad de ser objeto del procedimiento y por tanto susceptible de ser admitida a trámite su enjuiciamiento y por ende admitida la prosecución del procedimiento.

Se ha de expresar ante el resultado de la Sentencia comunicada que es lógica la desazón y malestar resultado de la misma a mi representado, pero lo cierto es que la carencia de motivaciones jurídicas comprensibles lleva al paroxismo de creer que los intereses de un ciudadano no se han podido o llegado a observar como se merecen.

Creemos que el Ajuntament ha aplicado el Impuesto, 1- sin probar la existencia de aprovechamiento del dominio público, y ha percibido de los contribuyentes el Impuesto, sea por el motivo que fuere, sin acreditar dicho aprovechamiento, 2- Han existido una enorme cantidad de quejas de los vecinos afectados, los vecinos se han visto inmersos en el Impuesto sin haberlo solicitado sino que se le han impuesto de manera indiscriminada y arbitraria, y sobre todo **sin entrar en comprobaciones y sin pruebas que justifiquen la sujeción al Impuesto, ÚNICAMENTE POR EL HECHO DE TENER UNA ENTRADA EN LA FINCA**, cuando el Ajuntament en la aplicación del Impuesto ha de ser quien demuestre el cumplimiento del objeto imponible, en fin incluso existen sentencias individuales que ello lo reconocen de manera palmaria, y al Ajuntament hace aquello de "sujeción al hecho particular" y no toma nota y ejecuta la Sentencia para la **TOTALIDAD DE LOS CONTRIBUYENTES** que están en la misma situación del que ha podido concurrir a presencia judicial y se le reconoce el derecho a , por ejemplo, **no pagar retroactivamente el impuesto al no existir ninguna comprobación que ampare el abono del Impuesto de manera retroactiva. O sea, el Ajuntament espera una Sentencia genérica y PARA TODO EL MUNDO, que diga que no es acorde a Derecho la aplicación indiscriminada de 4 años del Impuesto de manera retroactiva,** 3- Al igual que ello, en todos los actos de trámite y decisorios que son consecuencia de los primeros, existen actuaciones que han de ser controladas y aceptadas por nuestros Tribunales a los fines de la sujeción y aplicación

pacífica de nuestro Ordenamiento, y no refugiarse en que existen compartimentos y que el Derecho administrativo no puede entrar en enjuiciar actos de trámite (que en el fondo no lo son, antes al contrario son de resultado, dado que sujetan al contribuyente a la obligación de pago), cuando tales actos obligan a algo que ha de comprobarse debidamente.

V.- Resumiendo, A) Invocando lo dispuesto en los artículos 214 apartados 2 y 3 se viene a solicitar una **aclaración** en el contenido de la Sentencia dictada que se dirige exclusivamente a uno de los dos objetos propios del recurso dejando absolutamente abandonado, sin consideración ni atención alguna al núcleo de los pronunciamientos recurridos, y además invocando lo dispuesto en el artículo 215, directamente derivado de lo anterior, **la resolución habría de ser subsanada al tenor de lo regulado en sus apartados 1 y 2 cuando se habla de omisión de los pronunciamientos derivados de las pretensiones puestas en conocimiento, argumentadas y motivadas en la preparación del recurso de apelación, abriéndose para ello y para este último supuesto el plazo de cinco días, aunque en cualquiera de los casos al consistir en errores materiales manifiestos podrán ser rectificadas en cualquier momento.**

B) En cuando al fondo de la Sentencia dictada esta representación respeta y legalmente entiende apropiada la resolución en cuanto a la determinación y fijación procesal de la figura de los actos de trámite que están fuera del objeto procesal y la resolución en su justo punto así lo observa. Pero esta parte al entender la inoportunidad y actividad, sea en actos de trámite como en los decisorios, han sido tan fuera de lugar y contrarios del Ordenamiento Tributario, abusando de un modus operandi que amparándose en la figura de “actos de trámite” quieren ser rehuidos de su fiscalización procesal, pero que en el fondo significan actos contrarios a Ley que incluso pudieran significar “actuar por la vía de los hechos”, es por lo que con sujeción y amparo en la tutela judicial efectiva que multitud de ciudadanos – en este caso representados por el señor Lluís Jaime a los que de manera conjunta se les ha inhabilitado para concurrir a la vía judicial, se merecen una contestación judicial que les indique y motive porque motivos han sido objeto del Impuesto y porque son sujetos pasivos del mismo; esto no se sabe si no existe un procedimiento en que se puedan sacar a la luz “los modos operandi” y sobretodo **la ejecución de la práctica del Impuesto sobre las personas, si se ha llevado a la práctica bien o mal.**

Entendemos que a pesar de las protecciones y determinaciones legales de dirimir cuales son los objetos del procedimiento administrativo, creemos que dentro la

regulación actual es dable el llegar a conocer una situación híbrida de actos preparatorios y sobretodo decisorios como los objeto de los presentes autos, que inciden sobre los intereses de los contribuyentes, como mínimo poder llegar a intentar probar durante un procedimiento la realidad del incumplimiento y una vez intentado, EN SENTENCIA determinar si nos hallábamos ante un acto de tramite o no. Esto no se ha podido llevar a la práctica ni por ello probar e incluso se nos dice que se podría perjudicar la tutela efectiva de la propia Administración. Si ello, fuera así en la Sentencia se hubiera reconocido y resuelto si los actos de trascendencia procesal son legales o no.

No es el caso argumentar mas ante una resolución que atiende sobre unos hechos parciales y que en cualquier caso merecerían una probanza suplementaria para poder discernir sobre la posibilidad de poder ampliar el procedimiento, en la indagación de la rectitud o no de la aplicación de un impuesto, que déjese decir es absolutamente injusto, repetitivo y que solo se ha aprobado con meros efectos recaudatorios.

Es por ello, que esta parte ante la multitud de personas que creen y piensan de la misma manera que mi representado, que a ser posible interpondrá, si cabe, el recurso extraordinario de amparo en la exclusiva intención de poder ampliar en el sentido expuesto por esta parte, el control y fiscalización de los instrumentos legales a los fines de la aplicación y sujeción del Impuesto por parte del Ajuntament de El Vendrell.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA: Que tenga por presentado este escrito y su copia preceptiva, se sirva admitirlo, teniendo por solicitada en tiempo y forma la aclaración o subsanación u complemento de la Sentencia n.º 677/2016 de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis dictada en los presentes autos, **acordando aclarar, subsanar y complementar sobre uno de los objetos integrantes del recurso de apelación interpuesto consistente en la reclamación sobre la improcedente legal de que por parte de la Administración demandada se proceda, como ha efectuado en la realidad afectando a la totalidad de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Vados, a aplicarse por un periodo de 4 años el pago del Impuesto de manera retroactiva,** con los pronunciamientos y determinaciones que subsanen tales deficiencias.

Es Justicia que solicito en la ciudad de Barcelona a doce de julio de
dos mil dieciséis.

Fdo. Lluís Fusté Mercadé
Col. 13894 ICAB